

FEDERACION COSTARRICENSE DE FUTBOL LIGA DE FÚTBOL PLAYA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO



DEFINICIONES

Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el visor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Oficial: Toda persona que no siendo Oficial de Partido ejerza una actividad futbolística en el seno de un club tales como, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos, excluidos los jugadores y los auxiliares indirectos.

Antes del partido: Tiempo transcurrido desde una hora antes al comienzo del partido hasta que el árbitro indique el inicio del partido.

Después del partido: Tiempo transcurrido desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta una hora después del mismo.

Partidos: Los mismos podrán ser, oficiales, amistosos o de práctica. Y éstos a su vez, podrán ser nacionales o internacionales, entendiéndose por los primeros, cuando lo

disputen dos equipos afiliados a la Liga de Futbol Playa, siendo los demás de carácter internacional.

Partidos oficiales: Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como el Campeonato Nacional de Liga y las Copas Nacionales.

Partidos amistosos: Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado con participación de la Liga de Futbol Playa, que no son partidos oficiales.

Partidos de práctica: Son aquellos partidos de mero entrenamiento o pre competitivos, que se encuentran fuera del fútbol organizado y que no revisten la calidad de partidos oficiales ni amistosos.

Temporada: Una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente.

Día hábil: Día en que la Administración de LIFUPLA funcione como mínimo en su horario habitual de atención al público.

Definiciones FIFA: En forma supletoria, todas las definiciones a que hace referencia la sección “Definiciones” en los Estatutos, Reglamentos, Circulares y Reglamentos de FIFA y concordantes con los Estatutos de la Federación Costarricense de Futbol de Costa Rica.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

1.1 El presente Reglamento Disciplinario se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.5 de los Estatutos de la Federación y las competencias del Comité Director de LIFUPLA.

1.2 Este Reglamento Disciplinario regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, infracciones, y funcionamiento del Tribunal Disciplinario, así como al procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por éste, si correspondiere.

1.3 En todo lo que no esté previsto expresamente en este Reglamento, se aplicará el Reglamento Disciplinario de la FEDEFUTBOL y en lo que no el de FIFA que estuviere vigente al momento en que hubieren ocurrido los hechos del caso. Si aun así el asunto no pudiese resolverse por las palabras ni por el espíritu de las normas disciplinarias, se acudirá a los principios generales y a los fundamentos de las normas del Derecho común, consideradas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

2.1 El presente Reglamento regula las infracciones a las reglas de juego, los comportamientos contrarios a este, así como sus correspondientes sanciones que tengan su origen en el espectáculo deportivo.

2.2. Sus disposiciones se aplicarán a los sujetos relacionados en el artículo 4, dentro del ámbito de jurisdicción de la LIFUPLA y en especial dentro de sus competencias, sean éstas compuestas por partidos oficiales o amistosos.

2.3. Quedan expresamente excluidos los hechos ocurridos en entrenamientos, prácticas o exhibiciones que no supongan confrontaciones deportivas organizadas.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE CONDUCTA DE LOS SUJETOS

3.1. Los sujetos comprendidos en el presente Reglamento Disciplinario, deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de buena fe, lealtad, integridad y deportividad.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

4.1 Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a)** Los clubes.
- b)** Los oficiales.
- c)** Los oficiales de partido.
- d)** Los jugadores.

4.2 Las organizaciones y personas enumeradas están sujetas a la potestad disciplinaria de la LIFUPLA, debiendo cumplir y observar los Estatutos, Reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la LIFUPLA, UNCAF, FIFA, así como las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB).

ARTÍCULO 5. DEBIDO PROCESO

5.1. Todo procedimiento llevado a cabo por el Comité Disciplinario, estará fundamentado en los principios elementales del debido proceso, para asegurar un resultado justo y equitativo a las partes que intervengan.

5.2. Con la finalidad de garantizar que cualquier persona inmersa en un proceso disciplinario pueda contar con las mejoras formas de defender su derecho y como parte del debido proceso, esta podrá contar con el asesoramiento de un letrado (Abogado), una persona versada en Derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

ARTÍCULO 6. IMPULSO PROCESAL

6.1 El procedimiento disciplinario puede ser iniciado de oficio por el Tribunal, cuando por las características de los actos sea necesario, o a instancia de parte legitimada de conformidad con el inciso 4.1. del Artículo 4 del Reglamento Disciplinario, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los diferentes recursos.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA Y JERARQUIA DE LAS NORMAS

7.1 El Tribunal Disciplinario de LIFUPLA ajustará sus actuaciones a las prescripciones establecidas en este Reglamento, de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:

1. Código Disciplinario de la FEDEFÚTBOL
2. Los Reglamentos de FIFA y la FEDEFÚTBOL.
3. Las disposiciones del Consejo Director de la UNAFUT.
4. Las interpretaciones que sobre el Reglamento Disciplinario realice el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Alzada.
5. El presente Reglamento.
6. Supletoriamente los Estatutos y el Código Disciplinario de la FIFA.

7.2 Los Principios Generales del Sistema Jurídico Nacional Positivo en la medida que sea aplicable a la actividad deportiva del Fútbol Play. Si se considerare necesario aplicar uno de estos principios, debe valorarse prudentemente su aplicación, entendiendo la especificidad de la materia deportiva del fútbol playa, para no hacer nugatoria la

aplicación y ejecución de este reglamento, pretendiendo dentro de lo posible no atrasar sanciones, o suspenderlas contra el interés evidente del Fair Play.

7.3 En el desarrollo del procedimiento, los sujetos enumerados en el inciso 4.1. del Artículo 4 de este Reglamento, están obligados a prestar plena colaboración; si ésta no se produce, se aplicara el artículo 49 del Reglamento Disciplinario. Se exceptúan los árbitros.

7.4 El Tribunal Disciplinario goza de total independencia y todas sus resoluciones solo podrán ser revocadas por un COMITÉ DE ALZADA, debidamente conformado para tal fin, de conformidad con lo que establezca la Federación y sus estatutos.

ARTÍCULO 8. FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES

8.1. Toda infracción estará fundamentada en los reportes arbitrales, así como en el informe escrito que rinda el Comisionado de juego que se hubiere designado. Igualmente, por los reportes escritos que presenten los miembros del Comité Director, el Fiscal de LIFUPLA, que estuvieron presentes y que por eso tengan conocimiento de los hechos, o el visor del encuentro. Podrán ser consideradas igualmente, aquellas pruebas que se hubieren ordenado recibir para el mejor esclarecimiento de los hechos. Todo será analizado por El Tribunal Disciplinario de acuerdo con la lógica y la experiencia, tratando siempre de que prevalezcan los principios que rigen el deporte.

8.2. En procura del Fair Play y de evitar posibles conflictos de intereses, les queda prohibido a los miembros de todos los Comités que conforman LIFUPLA, incluyendo la Fiscalía, participar a ruego o no, como testigos en un proceso disciplinario, salvo que por la gravedad del caso y a criterio del Tribunal Disciplinario, sea necesario.

ARTÍCULO 9. ERROR ARBITRAL

9.1. La comprobación de error arbitral en la apreciación de las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), no autorizará para modificar el resultado de un encuentro.

9.2 La comprobación de un error arbitral en la aplicación de las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y reglamentos conexos, validará la suspensión de sanciones aplicadas como consecuencia del error.

9.3. En cuanto a la comprobación de un error arbitral, queda a discreción del Tribunal Disciplinario, trasladar a la Subcomisión de Arbitraje los casos correspondientes para análisis y sanción del árbitro o árbitros involucrados.

9.4. Todo jugador que haya sido expulsado antes, durante o después de un encuentro oficial, deberá cumplir con un partido de suspensión automática, aun cuando se alegue la existencia de error arbitral. Lo anterior mientras se resuelve el informe arbitral por parte del Tribunal Disciplinario.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN, COMPOSICION Y PLAZO DEL NOMBRAMIENTO Y SU COMPETENCIA

10.1 El Tribunal Disciplinario estará integrado por al menos tres miembros, de los cuales al menos uno deberá ser profesional en derecho. El Tribunal Disciplinario será nombrado por el Comité Director de LIFUPLA y sus miembros deberán prestar juramento ante éste. El Tribunal Disciplinario elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Serán nombrados por temporada, pudiendo reelegirse todos o bien no en su totalidad.

10.2 En caso de que la mitad más uno de la totalidad de los equipos participantes en cualquier torneo o campeonato o el comité de competición exprese por escrito insatisfacción ante la gestión del Tribunal Disciplinario, el Comité Director deberá tomar las medidas necesarias para sustituir o destituir a los miembros que no estén cumpliendo con las funciones correspondientes.

10.3 El Tribunal Disciplinario contará además con una Secretaria Auxiliar, a quien le corresponderá el recibió de la correspondencia, la verificación de los requisitos de forma, las notificaciones a los clubes, además deberá llevar los registros que al efecto determine éste (tarjetas amarillas, multas, reincidencias, prevenciones, etc.).

10.4 Cualquier miembro titular del Tribunal Disciplinario, podrá interponer en forma oral, recurso de revisión contra cualquier acuerdo o resolución del propio Comité, siempre y cuando no se haya ejecutado y debiendo ser a más tardar en la sesión ordinaria inmediata posterior, en el capítulo de lectura del acta anterior.

10.4.1 El Tribunal Disciplinario es competente para:

- a) Sancionar en primera instancia las violaciones o incumplimientos a las regulaciones establecidas en este Reglamento, referente a las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 7 y cuyas acciones hayan ocurrido con ocasión de una actividad o partido organizado por LIFUPLA o por un club afiliado, o con el campeonato en general y que las acciones infrinjan las disposiciones de este reglamento con violación evidente al Fair Play.
- b) Sancionar las faltas que no hubiesen advertido los visores u otros miembros oficiales en el partido, previa apertura del procedimiento correspondiente.

10.4.2 Corresponde al Presidente:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones, ordinarias o extraordinarias, dirigir las discusiones, indicar a los miembros del Tribunal, el punto o puntos sobre los cuales deberá recaer la votación.
- b) Conceder la palabra en el orden en que la soliciten, salvo cuando se trate de mociones de orden, caso en el cual la concederá al solicitante de la misma.
- c) Declarar la aprobación o rechazo de un asunto.
- d) Llamar al orden a los miembros del Tribunal o a quienes se encuentren en las sesiones.

10.4.3 Corresponde al Vice Presidente:

Sustituir al Presidente en ausencia de este.

10.4.4 Corresponde al Secretario (a):

- a) Redactar el acta y agenda de las sesiones y presentarlas una hora antes de la sesión.
- b) Recibir las votaciones y notificar el resultado.
- c) Firmar las actas junto con el Presidente.
- d) Cualquier otra que por el Reglamento o Estatuto le corresponda.
- e) Presidir las sesiones en ausencia del presidente y del Vicepresidente.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS DEL NOMBRAMIENTO

Para ser miembro del Tribunal Disciplinario se requiere:

- a) Gozar de reconocida solvencia moral.
- b) Conocer los reglamentos que rigen la actividad de Fútbol Playa Federado.
- c) En el caso del profesional en derecho deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 12. SESIONES, LUGAR Y VOTACIONES

12.1. El Comité Disciplinario sesionará ordinariamente los días martes de cada semana después de una fecha total o parcial del campeonato oficial preferiblemente, pudiendo hacerlo presencialmente mismas que el de competición o bien por medios electrónicos.

12.2 Si el Tribunal Disciplinario no sesionara, los jugadores que hubiesen sido expulsados, automáticamente quedarán inhabilitados para participar en el siguiente juego oficial. Habrá sesión extraordinaria cuando la convoque su Presidente o dos de sus integrantes con indicación de hora y fecha en ambos casos.

12.3. La sede de las sesiones es el local de la Liga de Fútbol Playa o el lugar que designe el Presidente. El quórum válido para sesionar es de dos terceras partes de los miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes y sólo se hará constar los de minoría cuando medie solicitud expresa de los interesados.

12.4 Las resoluciones del Tribunal Disciplinario quedan firmes en el mismo acto de su emisión, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse y el acta correspondiente deberá ser enviada al Comité de Competición antes de su sesión ordinaria inmediata, la cual deberá ser notificada a los equipos participantes para que quede en firme la aplicación de su sanción a partir de ese momento.

ARTÍCULO 13. ASISTENCIA A SESIONES

13.1 Las sesiones del Tribunal Disciplinario serán privadas. La asistencia de los miembros del Tribunal Disciplinario es obligatoria.

13.2 La condición de miembro del Tribunal Disciplinario, se pierde por las siguientes razones:

- a. La ausencia inmotivada a dos sesiones consecutivas y/o tres alternas en un período de dos meses consecutivos,
- b. Muerte,
- c. Renuncia,
- d. Por destitución justificada por parte del Comité Director, en Asamblea Extraordinaria y con la asistencia mínima de cuatro de sus miembros, con su debido proceso,
- e. No cumplir con lo estipulado en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Competición en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 14. INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

14.1 No podrán formar parte del Tribunal Disciplinario:

- a) Ninguno de los sujetos enumerados en el Artículo Siete del presente reglamento disciplinario.

- b) Fiscales, empleados o personas que presten sus servicios particulares o profesionales a los clubes que están dentro de la competencia de la Tribunal Disciplinario.
- c) Los miembros de Comisiones o Tribunales la Federación Costarricense de Fútbol, u otras ligas asociadas, así mismo aplicará para personas bajo esa misma condición del Consejo Nacional de Deportes, y personal administrativo de ambas entidades.
- d) Comité de Competición.
- e) Personas que ostenten o hayan ostentado cargos de representación en los clubes afiliados durante el torneo anterior.
- f) Fiscal de LIFUPLA.

ARTÍCULO 15. EXCUSAS Y RECUSACIONES

15.1 Los miembros de Tribunal Disciplinario deberán excusarse de conocer en una causa:

- a. Cuando en la misma hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en la causa.
- b. Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de alguna de las partes intervinientes.
- c. Si ha dado consejos o manifestado públicamente su opinión sobre el proceso.
- d. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las intervinientes.
- e. Cuando en la causa intervenga algún pariente suyo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CAPITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 16: TIPOS DE SANCIÓN

16.1 Las sanciones aplicables por el Tribunal Disciplinario son las siguientes y serán aplicables a las partes y clubes establecidos en el Artículo inciso 4.1. del Artículo 4 del Reglamento Disciplinario:

- a) Amonestación escrita
- b) Multa
- c) Pérdida de puntos
- d) Suspensión personal
- e) Suspensión de la cancha
- f) Destitución
- g) Expulsión
- h) Inhabilitación temporal

16.2. La multa se impondrá en colones y deberá cancelarse en dicha moneda.

16.3. Las multas no serán inferiores a CINCO MIL COLONES ni superiores a QUINIENTOS MIL COLONES, según lo dispone así el Código Disciplinario de la FEDEFUTBOL. Estos parámetros se tendrán por modificados automáticamente cuando así sean modificados en el Código Disciplinario de la FEDEFUTBOL.

ARTÍCULO 17: TAXATIVIDAD DE LAS SANCIONES

17.1 A nadie se le sancionará por aplicación analógica de la norma ni por órganos distintos a los que alude el Artículo siete de presente Reglamento Disciplinario, reconocidos plenamente por LIFUPLA.

17.2 Los montos por multas que se encuentran de forma explícita en este reglamento corresponden a la categoría de Primera División Masculina.

17.3 Para las categorías de Primera División, y para cuando este establecida la División Femenina, Segunda División y Alto Rendimiento, los montos por multas serán un 75% del monto aplicado a la Primera División Masculina, Pero las categorías de Ligas Menores serán exentas de cualquier monto económico, no así de las demás sanciones que se establecen en este reglamento.

Con fundamento en el Reglamento Disciplinario, el Tribunal determina el alcance y/o duración de una sanción. Asimismo, las sanciones sólo pueden tener efectos en actividades, partidos o competiciones en donde participen clubes o personas sujetos de este Reglamento.

17.4 El Tribunal Disciplinario ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad y la duración de las sanciones será siempre limitada.

ARTÍCULO 18. REGISTRO ELECTRÓNICO

18.1 El Tribunal Disciplinario llevará un registro electrónico actualizado de las sanciones que imponga y de las tarjetas amarillas que se consignen en los informes arbitrales y enviara el registro actualizado al Comité de Competición para que este a su vez lo informe a los equipos participantes. El Comité de Competición de LIFUPLA entregará al iniciarse el campeonato respectivo al Tribunal Disciplinario la lista de los jugadores, cuerpos técnicos, Juntas Directivas inscritas de cada uno de los equipos participantes en el certamen.

18.2 En caso de que algún jugador cambie de equipo, o ascienda de categoría deberá de inmediato ser comunicado al Tribunal Disciplinario por parte del Comité de Competición, en caso contrario y de presentarse alguna confusión con el registro de sanciones o tarjetas amarillas debido a la omisión del Comité de Competición, el Tribunal Disciplinario lo elevará al Comité Director para lo que corresponda.

ARTÍCULO 19 INSTIGADOR

19.1 Las sanciones previstas para las infracciones contempladas en el presente reglamento disciplinario, también le serán impuestas al instigador y/o al cómplice.

ARTÍCULO 20. TENTATIVA Y PROVOCACION

20.1 La tentativa será reprimida con la mitad de la pena aplicable para la falta consumada y en ningún caso será considerada para efectos de la reincidencia.

20.2 En caso de provocación, el jugador que actúe bajo la influencia de esa provocación se le impondrá la mitad de la pena prevista en el artículo respectivo.

20.3 Hay tentativa o provocación cuando se inicia la ejecución de un hecho ilícito tipificado en este Reglamento, por actos directamente encaminados a su consumación y esta no se produce por causas ajenas al sujeto activo.

ARTÍCULO 21: REINCIDENCIA

21.1 Será reincidente la persona física y jurídica que habiendo sido sancionado por la Tribunal Disciplinario mediante resolución firme, incurra de nuevo en el hecho sancionado en el mismo artículo e inciso del reglamento disciplinario en el mismo torneo o campeonato oficial.

21.2. En este caso el Tribunal Disciplinario encargado del juzgamiento, tendrá la facultad, de aumentarle la sanción, al doble del castigo anterior y así sucesivamente hasta el máximo que aplica el artículo correspondiente, esto es aplicable solamente en partidos no en monto económico; siempre y cuando no supere el extremo superior de la prevista en la norma aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 22: CONCURSO DE INFRACCIONES

22.1 Cuando se trata de sanciones a varias infracciones aplicables a la misma persona o club, cometidas en un mismo encuentro o con motivo de éste, no se tomarán como una sola, sino que los castigos en multas y partidos se sumarán. Sin embargo, esa suma nunca podrá exceder del doble de la sanción mayor que se imponga.

ARTÍCULO 23: COMUNICACIÓN AL COMITÉ DIRECTOR

23.1 Las sanciones consistentes en suspensión, destitución, expulsión o inhabilitación mayor de doce meses calendario serán comunicadas al Comité Director de la Liga, adjuntando la documentación que dio base a dicha sanción.

23.2 No podrá el Comité Director de la Liga modificar lo resuelto por el órgano inferior, total o parcialmente.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTOS

24.1 Para el cumplimiento de sus fines el Tribunal Disciplinario podrá utilizar los siguientes procesos:

- a) Sumario
- b) Ordinario

ARTÍCULO 25. CONVERSION

25.1 El procedimiento a aplicar para todos los casos será el sumario, sin embargo, el Tribunal Disciplinario podrá convertir el procedimiento en ordinario: cuando la gravedad o complejidad de la falta lo exija.

ARTÍCULO 26 PROCESO SUMARIO

26.1 El Proceso Sumario de Investigación, solo cabra por cuestionamiento de los Hechos Contenidos en el Informe Arbitral o en los Informes de Visor.

26.2 En el procedimiento sumario el Tribunal Disciplinario conocerá del asunto, deliberará en forma inmediata y procederá a dictar la resolución final que corresponda en la misma sesión.

26.3 El informe arbitral o el informe del Visor sólo podrán ser cuestionados el día hábil siguiente del partido respectivo, momento en que se entrega el informe arbitral o desde que tuvo conocimiento de la sanción impuesta en caso de que lo impugnado sea el informe del Visor, en el tanto el club o el jugador afectado de forma expresa aleguen error de identidad o de los hechos contenidos en el mismo.

26.4 Estarán legitimados para solicitar la apertura de un Proceso Sumario de Investigación, los clubes afiliados y/o personas afectadas. En el caso de los clubes afiliados, éstos lo deben solicitar por medio de su representante legal, debidamente acreditado ante LIFUPLA y si no lo estuviere es indispensable para su procedencia la presentación de la respectiva personería, de no ser presentada se tendrá por desestimada la solicitud y será rechazada ad portas la apertura del Proceso Sumario de Investigación.

26.5 De no indicarse en forma expresa la existencia de un error de identidad o la falsedad de los hechos contenidos en el informe, la solicitud de apertura del proceso se rechazará de plano y se ordenará su archivo, resolución que carece de ulterior recurso.

26.6 Cuando se trate de un proceso sumario de investigación donde se cuestione lo reportado en un informe arbitral en cuanto a los hechos o a la apreciación o interpretación de los mismos, el Tribunal Disciplinario deberá solicitar al árbitro en cuestión una ampliación de su informe arbitral para que lo presente dentro del día hábil siguiente a

partir de la notificación a la Sub Comisión de Arbitraje, en el cual el árbitro dará su apreciación técnica respecto a lo consignado en el informe, solicitud que será vinculante previo a la toma de decisión por parte del Tribunal Disciplinario.

26.7 Los escritos presentados por la parte interesada en el PROCESO SUMARIO DE INVESTIGACIÓN, deben presentarse en forma exclusiva como proceso sumario de investigación y no podrá interponerse conjunta o separadamente con éste, recursos de revocatoria y/o apelación contra acuerdos del Tribunal Disciplinario, sobre la base de los mismos hechos. En caso de así hacerlo alguna de las partes, se rechazarán de plano los recursos de revocatoria y/o apelación por procedimiento indebido, dándole curso al proceso sumario de investigación, si cumple con todos los requisitos, si no cumpliera con los requisitos igual se rechazará de plano y eso no dará motivo a que se tengan que acoger los recursos de revocatoria y/o apelación que hayan sido rechazados por procedimiento indebido.

ARTÍCULO 27. PROCESO ORDINARIO DISCIPLINARIO

27.1 El procedimiento ordinario o de investigación, también podrá ser iniciado a instancia de la parte legitimada, una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que haya sido comunicada oficialmente la sanción de la falta, motivo de la investigación que se solicita.
- b) Que la sanción impuesta sea de más de seis partidos de suspensión al jugador o dos partidos de suspensión de cancha.
- c) Que se aporte el video, en caso de que exista, de la jugada, hecho o acción que originó la sanción.
- d) Si se trata de una grabación de audio debe aportarse por medio de dispositivo electrónico (cd u otro) correspondiente, y la transcripción completa con dos ejemplares adicionales debidamente para los miembros.

- e) Cumplir con los requisitos que se establecen Reglamento de TRIBUNAL DE ALZADA para la presentación de recursos que al efecto tenga vigente la Federación Costarricense de Fútbol.
- f) Indicar el nombre de los testigos, no debiendo exceder de tres, con la indicación de los hechos a que se referirán. En todo caso, siendo los mismos hechos el Tribunal Disciplinario valorará el número a recibir.
- g) El escrito de solicitud de investigación debe ser firmado por el perjudicado directo en conjunto con su apoderado o bien por el presidente o vicepresidente u otro, del club al que pertenezca y que tenga las facultades de apoderado generalísimo, lo cual deberá comprobar por medio de certificación notarial o registral. En el caso de los árbitros, el Presidente de la Subcomisión de Arbitraje estará facultado para solicitar la investigación.

27.2 La interposición de la solicitud debe presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la sanción respectiva, so pena de ser rechazada ad portas por extemporánea.

ARTÍCULO 28. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

28.1 En el proceso ordinario se observará el siguiente trámite:

- a) Se le notificará a la parte investigada, el auto que inicia la apertura de la investigación, en el cual se informará cual es la prueba existente en su contra.
- b) Que tiene el derecho de pasar a la oficina administrativa de LIFUPLA a consultar el expediente original dentro del horario de trabajo ordinario que al efecto tenga LIFUPLA.
- c) Que si lo desea puede designar un abogado defensor.
- d) Que a la hora y fecha indicada en el auto de apertura deberá presentarse personalmente con toda la prueba de descargo que desee aportar. Se entiende que debe hacerla llegar a sesión el día y hora que se indica en el auto de apertura.

- e) Constituido el Tribunal Disciplinario en la sala respectiva y una vez que se haya constatado la presencia de todas las partes, procederá a recibir la declaración del investigado; si éste desea hacerlo, pues de previo se le informará que tiene el derecho de abstenerse de declarar. Sin embargo, antes de la declaración del o los investigados, si hubiesen incidencias, excusas o recusaciones deberán presentarse una vez abierta la audiencia, y en una misma oportunidad, salvo que la necesidad de proponerla no surja sino en el transcurso de la audiencia,
- f) Seguidamente se harán pasar a testigos quienes serán juramentados y declararán sobre los hechos y luego podrán ser repreguntados por las partes en el siguiente orden: miembros del Tribunal y abogados defensores.
- g) De seguido se incorporará la prueba documental, el video o casete en su caso, momento en el cual solo pueden estar presentes los miembros del Comité, e investigado y su defensor, o cuando los hubiere, el ofendido o eventuales ofendidos. Esta prueba se puede ir incorporando conforme avance la Investigación a juicio del Tribunal.
- h) Resueltos todos los incidentes que se hubiesen presentado y evacuada la prueba, se dará audiencia al defensor para que formule conclusiones verbales o por escrito.
- i) De todo lo actuado en la audiencia, se grabará y se levantará un acta en forma lacónica, donde conste el nombre de los integrantes del Tribunal presentes, nombre y apellidos de las partes, testigos, peritos y demás partes, y cualquier otra mención que solicitaren los miembros del Tribunal y las partes.
- j) Inmediatamente después de concluida la audiencia, pasará al Tribunal Disciplinario a deliberar en sesión secreta donde solo podrán asistir sus miembros y su secretario administrativo de actas.
- k) El Tribunal resolverá todas las cuestiones planteadas de la forma siguiente: Las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho investigado con separación de las circunstancias jurídicamente relevantes, participación del investigado y la sanción si la hubiere.

- l) En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al investigado.
- m) El acto final contendrá: fecha en que se dictó, nombre y apellidos de los integrantes del Tribunal presente, de los investigados y de sus defensores, el voto de los integrantes con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenten, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado y la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables.
- n) La resolución final deberá ser redactada inmediatamente después de la deliberación.
- o) En casos complejos o por lo avanzado de la hora se podrá diferir la redacción de la sentencia, pero se comunicará la parte dispositiva de la misma, la cual surtirá efectos inmediatos. Las audiencias son privadas y solo podrán asistir las personas que el Tribunal autorice.

ARTICULO 29: CONTENIDO DEL SUMARIO Y ORDINARIO

29.1 Tanto para el proceso SUMARIO COMO ORDINARIO, las solicitudes de la parte deberán contener:

- a) Acreditación con documento idóneo para demostrar la legitimación.
- b) Indicación de la oficina a que se dirige.
- c) Nombre y apellidos de la parte o de quien la representa.
- d) Medio señalado para recibir notificaciones.
- e) Los motivos o fundamentos de hecho, de derecho y la pretensión.
- f) Firma de la persona legitimada para gestionar.
- g) El documento deberá presentarse en original, pudiendo dentro del plazo hacerlo vía fax o correo electrónico (debidamente firmado) so pena de inadmisibilidad de la

gestión. En caso de presentarse mediante fax o correo electrónico (debidamente firmado), este únicamente interrumpirá el plazo de presentación pero no se tendrá como interpuesto hasta que se presente el original, el cual debe presentarse dentro de tercer día hábil siguiente al envío por medio electrónico, en cuyo caso la presentación del original se retrotraerá a la fecha en que ingresó el fax o correo para efectos de plazo de presentación, caso contrario se tendrá como no presentada la gestión.

El plazo de notificación correrá a partir del día hábil siguiente de la notificación, contándose este como el primer día del plazo.

ARTÍCULO 30. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA

30.1 Si el investigado no se hiciere presente, la audiencia podrá suspenderse hasta tanto éste no se apersona o bien continuar sin su presencia, a juicio y previa valoración del Tribunal Disciplinario.

30.2 En el caso de que la audiencia deba suspenderse debido a la ausencia del investigado, sin que medie justificación válida ante el Tribunal Disciplinario y presentada en tiempo, éste quedará suspendido para la práctica de cualquier actividad del fútbol playa hasta tanto se apersona.

ARTÍCULO 31. DE LA NOTIFICACIÓN

31.1 Todos los Clubes inscritos en LIFUPLA deberán indicar por escrito al Comité Disciplinario en sus gestiones un número de facsímil y/ o dirección electrónica donde atender cualquier clase de notificación, citación o comunicación para ellos y para las personas indicadas en el Artículo 4 de este reglamento disciplinario; que pertenezcan a su organización, advertidos que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o no existiere las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas. De no indicarse medio o que el mismo no esté en

condiciones de recibir mensajes, la notificación se tendrá por hecha con el transcurso de veinticuatro horas. Todos los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, citación o comunicación, o sea, de la fecha en que se remitió, sin excepción.

31.2 Para todo efecto, la Secretaria Auxiliar deberá llevar un registro de las multas y los plazos de vencimiento a partir de las correspondientes notificaciones e informar al Tribunal Disciplinario para hacer las prevenciones del caso.

31.2 Al club que estando inscrito no haya aportado medio idóneo o el presentado no corresponda, se le tendrá por notificado automáticamente, realizado el intento y dejando constancia de ello. Se tendrá por notificado si se apersona ante la Oficina de LIFUPLA, aun cuando se negare a recibir el documento, bastando la constancia de la Secretaria Administrativa de la hora y fecha.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS Y COMITÉ DE ALZADA

ARTÍCULO 32.- EFECTOS DEL RECURSO Y COMITÉ DE ALZADA

32.1 El Comité Director es competente para conocer en segunda instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal Disciplinario. El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias, hasta resolución final.

ARTÍCULO 33.- MEDIOS Y PLAZOS PARA RECURRIR.

33.1 Las resoluciones del Comité solo pueden ser recurridas por los medios y en los plazos que expresamente señala este Reglamento, sin excepción. No podrá alegarse analogía y tampoco recurrir a normas que no sean las aquí expresamente mencionadas.

ARTÍCULO 34.- RECURSO DE REVOCATORIA

34.1 El recurso de revocatoria puede ser interpuesto por el jugador, algún club afectado o alguien con interés legítimo que se vea afectado con la resolución recurrida y contra una sanción impuesta solo cuando se alegue:

- a) Que la sanción impuesta no corresponde con los hechos contenidos en el Informe Arbitral o en el Informe del Visor de LIFUPLA.
- b) Que la sanción impuesta está fundamentada en una incorrecta aplicación de las normas reglamentarias,
- c) Que la sanción no fue conforme a lo resuelto en el proceso sumario de investigación o en el proceso disciplinario.

34.2 Cuando se presente un recurso de revocatoria que no se refiera o encaje en las anteriores situaciones, el Tribunal Disciplinario lo rechazará de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo.

ARTÍCULO 35.- RECURSO DE APELACION

35.1 El recurso de apelación solo se admitirá en las situaciones descritas en el artículo anterior y siempre que se dirija contra alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Multa cuyo monto sea superior a los Ciento cincuenta mil colones.
- 2) Suspensión por un periodo de dos meses en adelante.
- 3) Suspensión mayor a tres partidos.

El castigo impuesto en partidos no se computará en meses ni viceversa.

35.2 Cuando se presente un recurso de apelación que no se refiera o encaje en las anteriores situaciones, o bien que no cumpla con los requisitos de forma, el Tribunal Disciplinario lo rechazará de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo.

35.3 En cualquiera de los casos, la presentación de un recurso de revocatoria o de apelación, no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

ARTICULO 36.- SUPUESTOS PARA SU ADMINISION

36.1 Una vez recibido el escrito correspondiente, el Tribunal Disciplinario procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revocatoria. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o habiendo sido denegado, se le dará en caso de que cumpla con los requisitos de forma y fondo, trámite al recurso de apelación para ante el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol. De no haberse apelado, el asunto, quedará resuelto en forma definitiva.

ARTICULO 37.- PLAZOS PARA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS.

37.1. El recurso de **revocatoria y apelación** se interpondrán ante el mismo Tribunal Disciplinario, el recurrente indicará someramente el motivo del agravio., mediante escrito remitido en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada y deberá consignarse la firma del representante legal debidamente acreditado ante LIFUPLA y si no lo estuviere es indispensable para su procedencia la presentación de la respectiva personería, so pena de inadmisibilidad y rechazo ad portas del mismo, **tratándose del recurso de revocatoria.**

37.2 El escrito en que se formulen el recurso **de revocatoria y el de apelación** contendrán, necesariamente, los motivos y pruebas en que se fundamente. En caso de tratarse de una apelación, el Tribunal Disciplinario se limitara a remitir al Tribunal de Alzada u Órgano que ostente la competencia en ese momento.

37.3 Tratándose del **recurso de revocatoria con apelación en subsidio**, el Tribunal Disciplinario valorará el recurso de revocatoria según su competencia y determinará si el mismo cumple con los requisitos que exige la normativa vigente o si encaja dentro de los casos a los que le cabe dicho recurso. **En caso de acogerse dicho asunto se dará por concluido.** En caso de que la revocatoria sea rechazada, el Tribunal Disciplinario

remitirá el escrito de apelación así como el expediente del proceso al Tribunal de Alzada u Órgano que ostente la competencia en ese momento, otorgándole al apelante un plazo adicional de TRES DÍAS para que se apersona ante el superior a hacer valer sus derechos y donde deberá indicar medio para atender notificaciones en caso de que sea diferente al medio ya señalado en el expediente, caso contrario se le notificará en el que conste en autos. Este plazo comienza a contabilizarse al día siguiente de la notificación que acoja el recurso interpuesto.

37.4 De no apersonarse en los plazos estipulados, el recurso será rechazado como si no hubiese sido interpuesto.

37.5 Si el Tribunal Disciplinario recibe un recurso de revocatoria y/o apelación fundamentado, con el cumplimiento de todos los requisitos y si el motivo del mismo encaja dentro de los casos a los que le cabe dicho recurso según lo estipulado en este reglamento, deberá resolver el primero y en caso de ser rechazado remitirá como se indicó al Tribunal de Alzada u Órgano que ostente la competencia en ese momento. La resolución que resuelva la apelación no tiene recurso alguno salvo el recurso de apelación por inadmisión.

ARTÍCULO 38- CONTENIDO DE LOS RECURSOS

38.1 El recurrente deberá formalizar su recurso en un escrito.

38.2 El escrito del recurso habrá de contener los alegatos, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, razonables y aptos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante, caso contrario se rechazará ad portas, resolución que no tiene recurso alguno y por ende lo impugnado adquirirá firmeza y la aplicación de la sanción y/o multa respectiva es inmediata.

ARTICULO 39.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION.

39.1 El recurso de apelación otorga al COMITÉ DIRECTOR el poder de decidir nuevamente sobre el caso.

39.2 El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias, sea su pago o eliminación en su defecto hasta la tramitación final del mismo.

39.3 Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

ARTÍCULO 40. PARTICIPACION DEL INVESTIGADO

40.1 La persona investigada podrá participar en actividades relacionadas con LIFUPLA tanto con su equipo como con las Selecciones Nacionales y a los clubes utilizar su sede principal, siempre y cuando se le siga un proceso ordinario y hasta que se dicte la resolución final correspondiente, no así en el campeonato donde debe cumplir la sanción, salvo resolución en contrario del Tribunal Disciplinario que lo habilite, debidamente fundamentada.

Se exceptúan los casos de dopaje, y aquellos que el Tribunal Disciplinario a su juicio determinará si suspende o no al jugador, como una medida cautelar de protección tanto a su salud e integridad física como a la lealtad de la competición.

ARTÍCULO 41. DIAS HABLES

41.1 Todos los plazos establecidos en este Reglamento Disciplinario se contabilizarán en días hábiles y rigen al día siguiente de la notificación o comunicación por la Secretaría Auxiliar del Tribunal Disciplinario de LIFUPLA.

ARTICULO 42 HORARIO ADMINISTRATIVO

42.1 Las horas de oficina para entregar documentación serán de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. en las oficinas de LIFUPLA, todos los días comprendidos entre lunes y viernes, excepto feriados y ante la Secretaría Auxiliar del Tribunal Disciplinario.

CAPITULO VI SANCIONES A JUGADORES

ARTÍCULO 43 ACUMULACION TARJETAS AMARILLAS

43.1 Todo jugador de fútbol playa amonestado por acumulación de cinco tarjetas amarillas, será sancionado con multa (5.000.00) cinco mil colones y un partido de suspensión, para Liga Menor se aplicara únicamente el partido de suspensión. Dicho registro será llevado por la Secretaría Auxiliar del Tribunal Disciplinario, quien comunicará al Tribunal para la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 44 DE UNO A DIEZ PARTIDOS

44.1 El jugador expulsado de un encuentro será sancionado de uno a cinco partidos y una multa de **c.10.000.00** (diez mil colones) por:

- a) Emplear juego brusco grave para el contrario estando en disputa el balón, se le impondrá de tres a cinco partidos, (3 partidos la primera vez, 4 la segunda y 5 la tercera vez y veces consecutivamente)
- b) Conducirse durante el encuentro de manera que provoque la enemistad del público hacia el Cuerpo Arbitral, Delegado de Campo, Comisionado del Juego o Directores de Clubes o cualquier miembro dirigente de LIFUPLA. (Tres partidos)
- c) Protestar irrespetuosamente las decisiones arbitrales se le impondrá hasta tres partidos. (1 partido la primera vez, 2 la segunda vez y 3 la tercera vez y veces consecutivamente)
- d) Concurrir al encuentro en evidente estado alcohólico o bajo efecto de drogas. (un partido)
- e) Perder tiempo deliberadamente. (un partido)
- f) Por acumulación de dos tarjetas amarillas. (un partido)

- g) Impedir con la mano un gol o impedir una oportunidad manifiesta de gol. (un partido)
- h) Abandonar el partido sin autorización del Cuerpo Arbitral hasta tres partidos. (1 partido la primera vez, 2 la segunda vez y 3 la tercera vez y veces consecutivamente)

44.2 En caso de ser reincidente en cualquiera de los incisos anteriores se le sancionara con el doble del castigo mencionado en cada inciso a excepción de los incisos 1, 3 y 8.

ARTÍCULO 45. DE DOS A DOCE PARTIDOS.

45.1 El jugador expulsado de un encuentro será sancionado de dos a seis partidos y una multa de **c.15.000** colones por:

1. Insultar con palabras a jugadores de su propio equipo o del contrario, dirigentes deportivos o al público. (dos partidos)
2. Ofender gravemente al Cuerpo Arbitral, Delegado de Campo, Comisionado de Juego, miembro de Club, miembro del Comité Director Fiscal, Comisiones de LIFUPLA o autoridades deportivas superiores. (cinco partidos)
3. Conducta violenta o realizar cualquier acto que indique agresión, en los casos en que el balón no se encuentre en disputa se le impondrá hasta seis partidos de suspensión. (4 partidos la primera vez, 5 la segunda vez y 6 la tercera vez y veces consecutivas)
4. Escupir a un adversario o cualquier persona del público. (seis partidos)

45.2 En caso de ser reincidente en cualquiera de los incisos anteriores se le sancionara con el doble del castigo mencionado en cada inciso con excepción del inciso 3.

ARTÍCULO 46. OCHO PARTIDOS A CUARENTA PARTIDOS.

46.1 El jugador expulsado de un encuentro será sancionado con suspensión de tres a ocho partidos y una multa de **c.25.000** colones por:

- a) Agredir físicamente a un compañero de equipo o contrario. (40 partidos)

- b) Intentar agredir a miembros del Cuerpo Arbitral, Delegado de Campo, Comisionado de Juego, Comité Director, Fiscal, Comisiones de LIFUPLA o autoridades deportivas superiores o incitar a otro jugador para que realice tal acción. (20 partidos)
- c) Agredir directamente o con lanzamiento de cualquier objeto que signifique peligro para la integridad física de algún espectador asistente del encuentro. (40 partidos)
- d) Escupir a un miembro del cuerpo arbitral, delegado de campo o dirigente del club adversario. (40 partidos)

ARTÍCULO 47. DE VEINTE A CUARENTA PARTIDOS.

47.1 El jugador expulsado de un encuentro se sancionará con suspensión de ocho a cuarenta partidos y multa de ₡ **20.000** colones cuando se presenten las siguientes circunstancias.

- a) Agredir físicamente en forma intencionada o con lanzamiento de cualquier objeto a cualquiera de los sujetos contemplados en el Artículo 4 del Reglamento Disciplinario.(40 partidos)
- b) Realizar actos obscenos dirigidos a las personas indicadas en el Artículo 4 del Reglamento Disciplinario. (20 a 30 partidos según la gravedad a criterio de Tribunal Disciplinario y con base en el Informe del Comisario, Comisionado o miembro del Comité Director en caso de haberlo)
- c) Presentarse con documentos alterados o falsos a participar en un juego, en caso de cuerpo técnico o representantes de club se le aplicará este artículo conjuntamente con el artículo 51 del presente reglamento disciplinario. (40 partidos)
- d) Escupir a un dirigente de la Liga o autoridad deportiva superior.(40 partidos)

ARTÍCULO 48. REPORTE DE INCIDENCIAS ACONTECIDAS, ANTES, DURANTE O DESPUÉS DEL PARTIDO

48.1 El jugador, aunque no hubiese sido expulsado o se encuentre suspendido y que incurra en alguna de las faltas enunciadas (Artículos del 43 al 46 del presente Reglamento Disciplinario), antes, durante o después del partido, pero siempre como consecuencia del encuentro de fútbol playa, será sancionado con la misma penalidad ahí contemplada, siempre que de ello pueda dar plena fe, por haber presenciado el acontecimiento, al menos dos personas, miembros del cuerpo arbitral del partido, algún miembro de la Subcomisión de Arbitraje de Fútbol de Playa, Comisionado de Juego debidamente acreditado por la Comisión respectiva, miembros del Comité Director o Fiscal de LIFUPLA presente.

48.2 Si a consecuencia de lo anterior fuere reportado algún miembro de la Junta Directiva de los Clubes, delegados de campo, miembros del Comité Director y/o comisiones, serán multados con cuarenta y cinco mil colones cada uno.

48.3 En igual forma, si lo enunciado al inicio de este artículo es infringido por el Director Técnico u otro integrante del Cuerpo Técnico, serán sancionados de acuerdo a los artículos del 43 al 46 e inciso 49.2 del art. 49 del presente Reglamento Disciplinario y multados con cuarenta y cinco mil colones cada uno.

ARTÍCULO 49. SANCIONES ESPECIALES

(Derogado por el Comité Director de LIFUPLA en sesión ordinaria 08-2018 del día 12 de marzo de 2018).

ARTICULO 50. SANCIONES ESPECIALÍSIMAS

50.1 En los casos en que los sujetos obligados en el inciso 4.1. del Artículo 4 de este Reglamento no cooperen de manera evidente con una investigación llevada a cabo por el Tribunal Disciplinario, serán sancionados con una suspensión que, dependiendo de la importancia en la investigación, irá de uno a cinco partidos.

ARTÍCULO 51. INCAPACIDAD

51.1 Si como consecuencia de las acciones que aluden los Artículos 44.1, 45.3 y 47.1 de este Reglamento Disciplinario; provoca en el afectado una lesión que le incapacite para sus actividades habituales por más de tres días y no mayor de un mes, según dictamen médico, sufrirá el infractor una sanción adicional de suspensión para toda actividad oficial del fútbol playa de un mes y una multa de un cien mil colones suma que se le será entregados al jugador perjudicado.

51.2 En el caso de que la incapacidad dicha sea superior a un mes, la suspensión será de dos a seis meses o su equivalente a la incapacidad del ofendido.

51.3 En caso de que el club o equipo tuviera una póliza de riegos para la salud, cubrirán los gastos de acuerdo al artículo 38 de la Ley del ICODER

ARTÍCULO 52. INSCRIPCION O ALINEACION FRAUDULENTA

52.1 El jugador o integrante del cuerpo técnico que incurra en la falta que establece los Artículos 20, 21, 27, 30, 31, 32, 39 (en cualquiera de sus incisos) y 40 del Reglamento de Competición, será sancionado con expulsión de la Liga de uno a dos años.

ARTICULO 53. RESISTENCIA A ABANDONAR

53.1 Todo jugador que habiendo sido expulsado del terreno de juego se resista a abandonarlo, será sancionado con un partido adicional de suspensión a la pena impuesta.

ARTÍCULO 54. INHABILITACION AUTOMATICA

54.1. Todo jugador expulsado quedará inhabilitado para actuar en el siguiente partido, sin perjuicio de las sanciones adicionales que pudieran corresponderle. Sin embargo, si el Comité se reuniera de manera ordinaria con antelación a dicho encuentro podrá

resolver con fundamento en los informes y pruebas pertinentes que la expulsión es sanción suficiente.

54.2 El jugador que hubiese sido suspendido por un determinado número de partidos, podrá alinearse cuando se trate de reprogramación o continuación de un encuentro suspendido antes de la sanción que descuenta, siempre que ese jugador estuviere en condiciones reglamentarias a la fecha original del encuentro a repetirse, siempre que la suspensión no sea por agresión a un árbitro o dirigentes de Liga.

54.3 En estos partidos los jugadores que cumplan castigos en ese encuentro, mantienen esa condición en el mismo, no debiendo cumplir la pena en otro partido.

CAPITULO VII SANCIONES AL CUERPO TECNICO

ARTÍCULO 55. MULTA AL CUERPO TECNICO POR INGRESO AL CAMPO DE JUEGO

55.1 El Director Técnico, el Preparador Físico, Médico y demás auxiliares de los equipos reportados en el informe arbitral; que ingresen a la superficie de juego sin la debida autorización del Árbitro, en los casos del Médico, el mismo no será excluido del terreno de juego, pero en el informe se consignará su expulsión, será sancionado con multa de siete mil colones la primera vez, con multa de doce mil colones, la segunda vez y con multa de diecisiete mil colones las veces siguientes.

ARTÍCULO 56. MULTA CUERPO TÉCNICO

56.1. Los Directores técnicos, Preparadores físicos, Médicos y demás auxiliares que integran el Cuerpo técnico serán sancionados de 3 hasta 40 partidos y con una multa de 30.000.00 (TREINTA MIL COLONES) en los siguientes casos:

- a) Protestar irrespetuosamente las decisiones arbitrales hasta con 3 partidos de suspensión. (1 partido la primera vez, 2 la segunda vez y 3 la tercera vez)

- b) Comportarse durante el encuentro de manera que provoque la enemistad del público hacia el cuerpo arbitral, delegado de campo, comisionado de juego, directores de clubes o cualquier miembro o dirigente de LIFUPLA (3 partidos)
- c) insultar con palabras a jugadores de su propio equipo o del contrario , dirigentes deportivos o al público.(8 partidos)
- d) Ingresar a los camerinos de los árbitros sin la autorización de éstos.(3 partidos)
- e) Insultar, provocar, ofender o amenazar a un jugador o a un miembro del cuerpo arbitral.(20 partidos)
- f) Golpear de cualquier manera, tirar, empujar con las manos o por empujón, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador o a un aficionado. (40 partidos)
- g) Realizar públicamente actos o gestos obscenos, o proferir palabras o exclamaciones de la misma naturaleza.(40 partidos)
- h) Producir daños a instalaciones deportivas de cualquier club.(40 partidos)

56.2 En los casos previstos anteriormente además de las multas indicadas se deberá indemnizar los daños causados al Club, mismos que serán demostrados mediante documentos fehacientes.

CAPITULO VIII SANCIONES A DELEGADOS DE CAMPO

ARTÍCULO 57. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DELEGADO DE CAMPO

57.1. El Delegado de Campo que incumpla sus obligaciones descritas en el Artículo 70 del Reglamento de Competición será sancionado con multa de siete mil colones la primera vez, de doce mil colones la segunda vez y de diecisiete mil colones de las siguientes veces. Dichos montos serán cubiertos por el equipo que lo designe.

57.2 El Delegado de Campo que estando expulsado funja como tal se le impondrá una multa de cinco mil colones y una suspensión de tres partidos sobre la sanción que ostente en su momento, no pudiendo participar en ningún nombramiento que ostente.

ARTÍCULO 58. ACTOS OFENSIVOS O ANTIDEPORTIVOS DEL DELEGADO DE CAMPO

58.1 Queda prohibido a los Delegados de Campo dirigirse a los jugadores durante el desarrollo del encuentro, excitándolos a cometer actos ofensivos y antideportivos, transmitir órdenes que alteren el normal desarrollo del encuentro, interpelar airadamente a Miembros del Cuerpo Arbitral, penetrar al terreno de juego sin la previa autorización del árbitro e intervenir en los incidentes que puedan producirse durante el cotejo, salvo que se trate para auxiliar a alguno de los Miembros del Cuerpo Arbitral.

El infractor a esta norma será sancionado con multa de veinticinco mil colones y se le aplicará una suspensión para el cargo durante el resto del Campeonato. Igualmente se hará acreedor de la sanción de inhabilitación para cualquier otro cargo que ocupe de tres partidos.

CAPITULO IX SANCIONES A CLUBES

ARTÍCULO 59.SANCION A CLUBES

A los clubes se les impondrán las siguientes sanciones:

59.1 Será sancionado con el Artículo 72 inciso e) la primera vez y la segunda vez con el Artículo 75, ambos del Reglamento de Competición, el club que no presente las cédulas de competición reglamentarias.

59.2 Los Clubes serán sancionados con multa de doce mil colones la primera vez, con diecisiete mil colones la segunda vez y con veinte dos mil colones las veces siguientes, cuando sus Directores, voceros autorizados, Representantes, Personal Administrativo o capitán de equipo cometa alguna de las siguientes faltas:

- a) Impidan el ingreso de las autoridades y funcionarios de la Liga, debidamente identificados o que de alguna forma dificulten o no le brinden las facilidades y

seguridad necesaria para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá por autoridades deportivas a los miembros del Comité Director y Fiscal, Comités y Comisiones de la Liga y al Comisionado del Juego oficialmente nombrados.

- b) No destaque delegado de campo durante los encuentros, éste se presente tarde o se retire antes de que finalice el partido.
- c) Permitan el ingreso de personas no autorizadas por el cuerpo arbitral al camerino arbitral.
- d) Utilicen indebidamente los altoparlantes, o se haga ruido innecesario de forma permanente con ellos durante el desarrollo del encuentro.
- e) Equipos debidamente inscritos programen partidos sin la debida autorización de los comités respectivos.
- f) El club cuyo terreno de juego, marcos, o redes se encuentren en deficientes condiciones o las demarcaciones del terreno de juego se efectúen incorrectamente o no se marquen del todo; salvo casos de caso fortuito o fuerza mayor.
- g) Al club que permita la permanencia dentro de la superficie de juego de personas no autorizadas.

59.3 Los clubes que una vez notificados no cancelen las multas después de los cinco días hábiles, se les sancionará con el quince por ciento de intereses moratorios sobre dicho monto y por una sola vez lo que estipule el Reglamento de Competición para estos casos.

59.4 El Club que se le compruebe alterar o modificar facturas o comprobantes, o que abuse en el cobro respectivo, según el artículo 74 y 81 del Reglamento de Competición, se le impondrá una multa de veinticinco mil colones, la misma deberá ser depositada a LIFUPLA, en un plazo de 10 días naturales posteriores a la notificación de la resolución. En caso de que el club no realice el depósito, se le aplicará el inciso 59.3 de este Reglamento.

59.5 El club o equipo que incumpla lo indicado en el artículo 90 del reglamento competición será sancionado con una multa de veinticinco mil colones.

ARTÍCULO 60. INFRACCIONES DE DIRIGENTES

60.1 Los Clubes serán sancionados con multa de siete mil colones, la primera vez, con doce mil colones la segunda vez y con diecisiete mil colones las veces siguientes, cuándo sus Directivos, voceros autorizados, Representantes, Personal Administrativo o Delegado de Campo cometan alguna de las faltas siguientes:

1. Nieguen, oculten o retarden sin justa causa, datos o informes que hayan sido requeridos por los órganos, comités, o comisiones de LIFUPLA.
2. Permitan en sus canchas el ingreso de armas de fuego, artículos punzocortantes o contundentes, consumo de drogas y bebidas alcohólicas, envases de vidrio o material semejante.

ARTÍCULO 61. MULTA CLUBES

61.1 Será sancionado con multa de doce mil colones la primera vez, de diecisiete mil colones la segunda vez y de veinte dos mil colones las veces siguientes, el Club cuyo equipo:

- a) Ingrese tarde a la superficie de juego, en la etapa inicial.
- b) El equipo que no ingrese con su homólogo y el cuerpo arbitral al mismo tiempo a la cancha y no participé de los homenajes o actividades especiales que se hayan programado.
- c) El equipo que no presente cuerpo técnico en el partido.
- d) No utilice uniformes reglamentarios debidamente inscritos en el comité de competición.
- e) El equipo que no presente chalecos

ARTÍCULO 62. MULTA A MIEMBROS DE CLUBES

62.1 Será sancionado de acuerdo con las penas y multas estipuladas en el artículo 47 del Reglamento Disciplinario, cuyos miembros incurran en las faltas indicadas en dicho artículo en todos sus incisos.

ARTÍCULO 63. MULTA A CLUBES POR INVASION O LANZAMIENTO DE OBJETOS

63.1 Será sancionado con multa de siete mil colones la primera vez, de doce mil colones la segunda vez y de diecisiete mil colones las veces siguientes, cuando el club o equipo figuren como sede donde se juegue un partido cuando:

- a. El público lance objetos contundentes, contacte o no a la integridad física de los jugadores, árbitros, delegados de campo; autoridad pública o deportiva y cuerpo técnico.
- b. El público en forma individual o masiva invada la superficie de juego altere o no la marcha normal del partido.

ARTÍCULO 64. MAL ESTADO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

64.1 Se impondrá multa de cuatro mil colones la primera vez, cinco mil colones la segunda vez y de siete mil colones las veces siguientes, al Club que, habiendo sido amonestado por anomalías en la cancha, camerinos, redes, graderías o restantes instalaciones deportivas omitiese proceder a su reparación.

64.2 En todo caso, se elaborara una resolución entre la Subcomisión de Arbitraje y el Comité de Competición, los cuales avalaran las reparaciones efectuadas, y en caso de no cumplirse con las reparaciones, el comité de Competición no programara partidos en esa cancha y perderá los puntos de los partidos que no se le programen con un marcador de tres a cero.

ARTÍCULO 65 CONTRATAR A UN JUGADOR CON CONVENIO DEPORTIVO VIGENTE DE OTRO CLUB

65.1 Ningún Club podrá negociar con jugadores inscritos con otro Club, hasta tanto no haya fenecido el convenio que los liga o el campeonato, salvo que exista un acuerdo de los equipos interesados, bajo la condición de préstamo que se rige bajo el artículo relacionado a ellos del Reglamento de Competición de LIFUPLA y citado del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Dicho acuerdo deberá ser presentado en original y en conjunto por ambos clubes.

65.2 El Club infractor será sancionado con una multa de treinta y cinco mil colones y el jugador que acepte este tipo de negociaciones será suspendido por dos años calendario de todo campeonato organizado por LIFUPLA. Dicha resolución será comunicada al Comité Director de LIFUPLA.

ARTÍCULO 66. MULTAS A CLUBES

66.1 El club será sancionado con multa de quince mil colones, por las siguientes razones:

- a) El equipo que no se presentare al árbitro dentro del término y en las condiciones que señala los artículos 57, 58, 61,63 y 64 del Reglamento de Competición, o del todo no se presentare con ocasión de un partido, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, cuya apreciación definitiva corresponderá al Tribunal Disciplinario. En el caso de que por las razones dichas el encuentro no se celebrare, se sancionará al infractor con la pérdida de los tres puntos los cuales se otorgarán al contrario en este caso el marcador se contabiliza con un tres por cero y si el partido se juega anula lo estipulado
- b) El equipo que se niegue a jugar, lo haga con menos de tres jugadores, haga abandono de la cancha, no se presente a jugar o incumpla lo dispuesto en el Artículos 26, 43 y 79 del Reglamento de Competición, será considerado por la

Tribunal Disciplinario con la pérdida de tres puntos y se le otorgarán al adversario con un resultado de tres goles a cero.

- c) El equipo que se niegue a cambiar de uniforme cuando el árbitro así lo ordene por la similitud del contrario (Artículo 63,64 y 65 del Reglamento de Competición). En el caso de que por las razones dichas el encuentro no se celebre, se sancionará al infractor con la pérdida de los tres puntos, los cuales se otorgarán al contrario, en este caso el marcador será de tres por cero.
- d) El equipo casa que no haya presentado los tres balones correspondientes, perderá los puntos en disputa, sin que medien recursos, los cuales se adjudicarán al equipo contrario con un marcador de tres por cero.
- e) El equipo casa que no presentare dos junta bolas sin justificación razonada y avalada, se le impondrá una multa de quince mil colones por cada junta bolas que omita.
- f) El equipo que no se presentare a cumplir con su programación sin justificación razonada y avalada, se le impondrá una multa de ciento cincuenta mil colones.
- g) El equipo que no se presentare a cumplir con su programación por segunda vez en el mismo Torneo o Campeonato será sancionado así: Pérdida del fondo de garantía y expulsión inmediata del torneo o campeonato.
- h) El club o equipo que incumpla lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Competición
- i) El equipo visita que no haya presentado los dos balones correspondientes.
- j) Las asociaciones Deportivas y/o sociedades deportivas anónimas que se retire o se ausente (no se inscriba) en un campeonato oficial organizado por LIFUPLA será acreedor de la primera vez de una multa de ¢100.000, la segunda vez (continua o alterna) de ¢200.000 (continua o alterna) la tercera vez (continua o alterna) será suspendido de la Liga de forma definitiva. En este último caso el Comité le informara al Comité Director para lo de su competencia.

ARTICULO 67.- DE LA DISCRIMINACION

a) Cualquiera de las personas físicas enumeradas en el artículo 4 que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una Persona o a un grupo de personas en razón de su color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra las dignidad humana será sancionado la primera vez con suspensión de la actividad relacionada con el futbol que desempeñare por un mínimo de ocho partidos y se le prohibirá el acceso al terreno de juego y hasta cien metros alrededor de este (en caso de cachas de playa) por la misma cantidad de partidos. La segunda vez con suspensión de la actividad relacionada con el futbol que desempeñara (para efectos de este reglamento futbol playa), por un año y se le prohibirá el acceso al estadio por el mismo periodo,

b) Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a) al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se quitará del puntaje acumulado, en caso de una primera infracción, tres puntos al equipo que pertenecieren los infractores y, el caso de una segunda infracción, seis puntos; si se comenten más infracciones, se decretará el descenso obligatorio a una categoría inferior (si la hubiera y sino suspensión hasta haberla). En los partidos que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

c) Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado 1, letra a), se sancionará al club del que sean seguidores, sin que se le impute a éste una conducta u omisión culpable, como sigue:

- i. La primera vez, con una multa cuya cuantía será determinada por el Reglamento Disciplinario de la Liga correspondiente, en este caso LIFUPLA, (analizado el o los culpables y su grado de participación e injerencia, el Tribunal oscilara la multa como minino en una cuantía minina de 250.000 mil colones y según los hechos concurrentes se sumara cien mil colones hasta el máximo de un 1.000.000 de colones). Se podrá exonerar por una única vez de esa sanción al club que

demuestre de qué forma inmediata a los hechos ejerció de forma efectiva las medidas necesarias para que se detuviera la conducta infractora.

ii. La segunda vez, el club deberá jugar sin público asistente.

III) La tercera vez, con la pérdida de 6 puntos del total de puntos acumulados en el Campeonato.

iv) La cuarta vez, con la exclusión de la competición

Se entenderá que el cómputo de las ya mencionadas reincidencias se realizará por Campeonato.

d) Se sancionará a los espectadores que comentan una de las infracciones mencionadas en el inciso a) de este artículo con una prohibición de acceso de hasta cien metros a la redonda de donde se juegue el encuentro de al menos dos años

ARTÍCULO 68. SUSPENSION DE CANCHA

68.1 Se impondrá suspensión de la cancha de cinco partidos y multa de siete mil colones la primera vez, con diez partidos de suspensión y multa de doce mil colones la segunda vez, y con quince partidos de suspensión y multa de diecisiete mil colones las veces siguientes al Club, cuando el público en forma individual o masiva invada la superficie de juego poniendo en evidente peligro la integridad física de cualquiera de las personas enumeradas en el Artículo 7 de este Reglamento Disciplinario, siempre que se trate del equipo casa.

68.2 Si de lo anterior, resultase lesión debidamente certificada de alguna de las personas enumeradas en el Artículo 7 de este reglamento disciplinario o miembros del Comité Director, Fiscalía, Tribunales, Comisiones de LIFUPLA o el Comisionado de Juego, el Club organizador será sancionado con cuatro partidos de suspensión de cancha y multa de siete mil colones la primera vez, cinco partidos de suspensión de cancha y multa de doce mil colones la segunda vez y

siete partidos de suspensión de cancha y multa de diecisiete mil colones las veces siguientes.

68.3 No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, si se comprobare fehacientemente que la afición que cometió los actos que en tales párrafos fue la afición del Club de visita, el Tribunal Disciplinario podrá exonerar de la sanción al Club organizador y sancionará al club visita con la multa estipulada según cada inciso y a cancelar o reparar a satisfacción los daños ocasionados.

ARTÍCULO 69. RESPONSABILIDAD DE CANCELACION DEL CLUB INFRACTOR.

69.1 Las multas impuestas en este Reglamento Disciplinario para los Clubes serán comunicadas de manera oficial al Comité de Competición, por cualquier medio electrónico o manual de que dispusiere para lo de su cargo.

69.2 El Comité de Competición será el responsable de comunicarlo oficialmente a los equipos durante la reunión de competición inmediata posterior a recibida la notificación o el informe disciplinario siendo este el momento en que inicia la cuenta de plazo para pagos y apelaciones.

69.3 El Club sancionado será responsable por la cancelación de las multas, incluyendo las de sus jugadores, cuerpos técnicos, directivos, delegados y personal administrativo y en los plazos aquí contenidos.

ARTÍCULO 70. DADIVA O RETRIBUCION

70.1 Será sancionado con multa de dos salarios base de un oficinista I del Poder Judicial, el club cuyo Directivo, Fiscal, o Gerente ofreciesen o aceptase por si, o por interpuesta

persona, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza, con el propósito de que un equipo empate o pierda un partido.

70.2 Al Directivo, Fiscal, o Gerente del equipo o de la Liga que actuase según lo indicado en el párrafo anterior se le impondrá una sanción de cinco años de suspensión para participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa comunicándole dicha resolución a la Federación Costarricense de Fútbol para así elevarle el caso a FIFA y el equipo al cual perteneciere descienda automáticamente a la categoría inmediata inferior.

ARTÍCULO 71. JUEGO LIMPIO O FAIR PLAY

71.1 Cuando un equipo viole el juego limpio o Fair Play, se sancionará de la siguiente manera:

- a) Si se diere el otorgamiento de puntos previo acuerdo malicioso con el contrario o convenio con un tercer club para favorecer a otro, se deducirán seis puntos de la tabla de clasificación específica en disputa al momento de la falta, a todos aquellos cuya intervención quedare comprobada.
- b) Si un equipo de mala fe alinea indebidamente a un jugador sancionado, no inscrito o convocado a la selección nacional o por incumplir el artículo 40 del Reglamento de Competición, como medio indirecto pero inequívoco de ceder sus puntos, o con pleno conocimiento cometiera otra infracción sancionada en este reglamento disciplinario con pérdida de seis puntos, con esos propósitos, o bien, realizarse otro procedimiento antideportivo a juicio del Tribunal, se le expulsará del torneo o campeonato.
- c) Si la falta fuere alteración de documentos, se le expulsará del torneo o campeonato en que se encuentre, so pena que a criterio del Comité Director no se acepte su participación en el siguiente Campeonato, no excediendo de esto su no participación, y se le sancionara con una multa de cien mil colones.

ARTÍCULO 72. CANCELACION DEUDAS

Si vencido el plazo para que los clubes cancelen las multas impuestas por el Comité Disciplinario o tener otras deudas financieras pendientes con LIFUPLA y principalmente la dieta arbitral, estos quedaran privados de la participación oficial aplicándosele el artículo 72 inciso m del Reglamento de Competición más una multa de Cinco mil colones la primera vez y una multa de siete mil colones las veces siguientes. Esto rige tanto para partidos amistosos como para partidos oficiales y el marcador será de tres por cero adjudicándose los puntos al equipo contrario. De los mencionados depósitos se deberá remitir copia escaneada y por correo electrónico, a LIFUPLA, a más tardar un día natural después de vencido el plazo para realizar los depósitos.

La misma sanción antes mencionada, recibirá aquel equipo que desacate o contravenga las disposiciones o acuerdos adoptados por el Comité Director de LIFUPLA.

CAPITULO X DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE COMITÉ DIRECTOR Y COMISIONES

ARTÍCULO 73. MULTAS Y SANCIONES

73.1 Será sancionado con multa de treinta y dos mil colones la primera vez y de cuarenta y dos mil colones la segunda vez con suspensión de su cargo por cuatro años, el miembro del Comité Director, de cualquier comisión, el fiscal o cualquier miembro del personal deportivo o administrativo, que insulte, ofenda, amenace, ejerza presión o irrespete a los jugadores, equipos, miembros del Cuerpo Técnico de los equipos o de las directivas de las Asociaciones Deportivas Afiliadas o a los miembros de otras comisiones o subcomisiones y en general a las personas a las cuales se refiere el Artículo 4 de este reglamento disciplinario, previa debida comprobación de los hechos.

CAPITULO XI SANCIONES A MIEMBROS DE COMITES Y/O COMISIONES DE LIFUPLA

ARTÍCULO 74. SANCION A DIRIGENTES

74.1 El miembro de una Comisión, Comité o Tribunal de LIFUPLA o del Comité Director o Fiscalía, que insulte, ofenda, amenace, agreda o se refiera en términos despectivos contra la Federación Costarricense de Fútbol, sus organismos, sus integrantes, otros clubes o entidades deportivas, miembros del Comité Ejecutivo, autoridades deportivas nacionales, federaciones extranjeras y en general a las personas a las cuales se refiere el Artículo 4 de este reglamento disciplinario, así como al personal administrativo de la Federación Costarricense de Fútbol, será sancionado la primera vez con amonestación escrita y una multa de treinta y dos mil colones, la segunda vez una multa de cuarenta y dos mil colones, y con suspensión del Fútbol federado por el termino de cuatro años, sanción que se comunicara a FIFA, UNCAF y CONFEDERACIONES DE FUTBOL. Dicha sanción será comunicada al infractor, al Comité Director de LIFUPLA y este a su vez al ente federativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO 75. OFENSAS CONTRA MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

75.1 Si el insulto, ofensa, amenaza, agresión o términos despectivos empleados, fuera dirigido contra o por algún miembro del Tribunal Disciplinario, ésta última elevará el asunto al TRIBUNAL DE ALZADA u Órgano Designado Competente, para que conozca y resuelva el caso. Se le impondrá una multa, cuyo monto será del doble de lo estipulado en el Artículo 62 del Reglamento Disciplinario y la inhabilitación que considere el ente concedor según la gravedad de los hechos debidamente comprobados.

CAPITULO XII FALSO TESTIMONIO E INCOMPARECENCIA

ARTÍCULO 76. FALSO TESTIMONIO

76.1 Se impondrá ciento cinco mil colones de multa a cualquier de las personas indicadas en el Artículo 4 de este Reglamento Disciplinario que como testigo o perito debidamente juramentado, que a juicio del Tribunal Disciplinario, faltase a la verdad, la ocultase parcial o totalmente al declarar o rendir un informe con motivo de una investigación que realice cualquiera de los comités, comisiones o órganos de la Federación Costarricense de Fútbol. Igual sanción aplicara a quien atribuya o denuncie hechos falsos.

ARTICULO 77. INCOMPARENCIA A AUDIENCIA

77.1 Quien no compareciera a la sesión del Tribunal Disciplinario para la que fue citado, será suspendido hasta tanto no se presente ante la misma, salvo casos de fuerza mayor, a juicio del Tribunal disciplinario.

77.2 Si se tratase de alguna de las personas mencionadas en el Artículo 4 de este reglamento disciplinario, se le impondrá una multa de veinticinco mil colones. De mantenerse la rebeldía, la multa aumentara en diez mil colones por cada sesión a la que no acuda.

ARTICULO 78. BUENA CONDUCTA

78.1 Quien no guarde la conducta adecuada a juicio del Tribunal Disciplinario en las comparencias será desalojado de la sala de sesiones. Si se tratase de una de las personas enumeradas en el Artículo 4 de este Reglamento Disciplinario, será sancionada además con treinta mil colones de multa, que en caso de no pagarse, se le suspenderá de participar en cualquier actividad balompédica federada o administrativa hasta tanto no cancele dicha multa.

CAPITULO XIII DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 79. PRESCRIPCION

79.1 Las acciones que se derivan del presente reglamento prescriben en el término de seis meses, contado a partir de la fecha en que se cometieron los hechos. El inicio de una investigación interrumpe la prescripción sobre los hechos investigados. La cesación de la actividad que desempeñe el sujeto activo suspende la prescripción.

79.2 La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los que han intervenido en el hecho del que se trate, de acuerdo con las condiciones propias o particulares de cada caso y puedan ser declaradas de oficio o en su defecto a solicitud de la parte directamente interesada o de su representante legal debidamente acreditado.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80. REGLAS SOBRE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

80.1 La decisión adoptada contendrá:

1. La composición del Tribunal Disciplinario;
2. La identidad de las partes;
3. La expresión resumida de los hechos;
4. Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
5. Por tanto del fallo;
6. La indicación de las vías de recurso.

80.2 Las decisiones finales serán firmadas por el Presidente o en su defecto por el Vicepresidente o en su defecto la Secretaría, así como toda documentación que autorice dicho Tribunal.

ARTICULO 81. DECISIONES SIN FUNDAMENTO

81.1 El Tribunal Disciplinario puede renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente el por tanto del fallo. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción de esta notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.

81.2 Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes.

81.3 El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

81.4 Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

ARTICULO 82. REFORMAS

82.1 Las reformas a este reglamento serán ratificados por escrito por el Comité Director de LIFUPLA y será su responsabilidad la impresión y distribución previo al inicio del campeonato nacional.

Este reglamento fue revisado por los Comités Disciplinario de Competición y fue debidamente aprobado por el Comité Director de LIFUPLA y Aprobado por la Fiscalía en sesión ordinaria 08- 2018 del día 12 de marzo 2018 y deroga cualquier reglamento